



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0681
RADICADO N°. 2022-00343-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 12 de agosto de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de “CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P., se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Deberá indicarse con claridad y precisión las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dieron las causales que pretenden ser probadas, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuarlas o desdecirlas; adviértase como, con respecto a la causal 2da del artículo 154 de Código Civil, Modificada por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, no se relacionan los supuestos facticos en que descansa dicha pretensión, al no describirse cuáles son los incumplimientos que se le endilgan al demandado; al tiempo que, con respecto a la causal 8va ibídem, no se informa cuáles fueron los motivos de la separación de hecho que se le atribuye al accionado.

2. Se excluirá el hecho 3°, atendiendo la naturaleza del corriente proceso, declarativo-constitutivo de un nuevo estado civil; por lo que, será en el proceso liquidatorio donde habrán de realizarse las manifestaciones pertinentes.

3. Atendiendo a lo preceptuado en el numeral 1° y 2° del artículo 78 del Código General del Proceso, se informará si alguno de los hijos en común tiene contacto con el progenitor; así mismo, y en vista de la solicitud de emplazamiento, al afirmarse desconocer el domicilio del demandado, se informaran las acciones realizadas tendientes a obtener los datos de ubicación de éste, debiendo agotar dicha labor efectuando la búsqueda en las bases de datos del RUA y ADRES (antes FOSYGA), así como indagando dichos datos a través de familiares, redes sociales, etc.

4. Atendiendo la solicitud de condena de cónyuge culpable, con la consiguiente concesión de cuota alimentaria, se indicará si la demandante tiene ingresos propios, salarios, pensión, y cuáles son sus gastos mensuales para la aspiración de dicha prestación.

5. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de señalar concretamente qué hechos pretende probar con dichas declaraciones; o lo que es lo mismo, cuáles testigos depondrán frente a cada una de las causales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por GLORIA EUGENIA VÁSQUEZ DE CUARTAS, en contra de LUIS CARLOS CUARTAS ARENAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081a4a40677ffb23f48e9e33d34fa1f7d3dee8bf63f68aea06dee5aadb04e16**

Documento generado en 05/09/2022 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>